



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

AC002-2018

Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-03465-00

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Decide la Corte el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Setenta y Nueve (79) y Treinta y Uno (31) Civiles Municipales de Bogotá y de Barranquilla, respectivamente, dentro del proceso ejecutivo promovido por Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Técnicos en el Exterior contra Stephanie Alexandra Ortega Arrieta y Víctor Enrique Sosa Avellaneda.

1. ANTECEDENTES

1.1. **Petitum.** El promotor pide librar orden de pago por \$21'474.509,66 más intereses.

1.2. **Causa petendi.** Los accionados otorgaron el pagaré #1129567481 por \$33'057.571,67. Desde el 18 de julio de 2013 están en mora de pagar la suma demandada.

1.3. **Fijación de la competencia en el libelo.** No identificó el factor de competencia.

1.4. En auto de 30 de mayo de 2017 el Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá dijo carecer de atribuciones



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

porque como el domicilio de los ejecutados es Barranquilla, los llamados a conocer el asunto son los funcionarios de allí, en consecuencia, les envió el proceso (fls. 25-26).

1.5. Por proveído de 31 de agosto de 2017 el Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla, receptor del proceso, de igual modo se sustrajo de atenderlo, porque como el pagaré señala a Bogotá como el lugar de cumplimiento de la obligación, aquel otro servidor debe acogerlo (fls. 34-35).

1.6. Planteó así, el conflicto negativo y envió el expediente a esta Corporación para dirimirlo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Según lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

y Estudios Técnicos en el Exterior “Icetex”, es una entidad financiera de naturaleza especial, vinculada al Ministerio de Educación, con domicilio en Bogotá (fl. 10), acorde con la Ley 1002 de 2005.

2.2. Cuando se enfrentan juzgados de distinto distrito judicial, corresponde a esta Sala resolver el conflicto, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 18 de la Ley 270 de 1996.

2.3. El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que *«[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, Oconocerá **en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad»*.

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la *entidad territorial* o



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada.

En el sentido expresado en los párrafos precedentes se pronunció la Sala en Autos AC-2909 de 10 de mayo de 2017, Radicación #11001-02-03-000-2017-00989-00, y de 31 de octubre de 2017, Radicación #11001-02-03-000-2017-02894-00.

2.4. Como de acuerdo con el estatuto legal que lo rige, Bogotá es el domicilio del ente demandante y el mismo es una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, es entonces el Juez 79 Civil Municipal de Bogotá el llamado a conocer del asunto.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

2.5. Se asignará el caso al mencionado administrador de justicia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

Primero: Declarar que el Juzgado Setenta y Nueve (79) Civil Municipal de Bogotá es el competente para conocer del proceso en referencia.

Segundo: Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido al Juzgado Treinta y Uno (31)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Civil Municipal de Barranquilla, haciéndole llegar copia de esta providencia. Oficiese.

Notifíquese

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado